



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. **0155** 15 NOV 2023
Valledupar,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.006.407-0, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR HERNANDO URIBE MORON LOBO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.028.561, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 307 – 2019."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que ésta Oficina Jurídica, mediante Auto No. 828 del 22 de julio de 2019, ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S. (CENTRAL DE COMBUSTIBLES), con identificación tributaria No. 824.006.407-0, representada legalmente por el señor HERNANDO URIBE MORON LOBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.028.561, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el 05 de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (visible a folio 10 reverso del expediente).

Que los motivos que dieron lugar al inicio del proceso sancionatorio ambiental, se traducen en el incumplimiento de varias obligaciones contenidas en la Resolución No. 0092 del 24 de febrero de 2017, emanada de la Dirección General, a través de la cual se otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), en beneficio del establecimiento de comercio denominado CENTRAL DE COMBUSTIBLES, ubicado en la Carrera 8 No. 15 – 43 del Barrio El Centro del municipio de Valledupar (Cesar), a nombre de la Sociedad INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., con identificación tributaria No. 824.006.407-0.

Que dichos incumplimientos fueron evidenciados por la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos de CORPOCESAR, como resultado de seguimiento ambiental de carácter documental, ordenado mediante Auto No. 140 del 11 de abril de 2018, cuyo informe arrojó lo siguiente:

"Que como resultado de la visita anterior se derivó, el Auto 283 de fecha 23 de julio de 2018, "Por el cual se requirió al establecimiento de comercio CENTRAL DE COMBUSTIBLE ubicado en la CR 8 No. 15 – 43."

A través del Auto 329 de fecha 03 de septiembre de 2018, se ordenó analizar, estudiar y conceptuar respuesta a requerimiento con Auto 283 de fecha 23 de julio de 2018, presentada por HERNAN URIBE MORON en calidad de representante legal del establecimiento CENTRAL DE COMBUSTIBLE.

Que a través del informe de análisis, estudio y concepto presentado a la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos por los funcionarios y/o contratistas asignados para ellos, con fecha 12 de octubre de 2018, se indicó que:

CONCEPTO

Con base en la información contenida en el expediente CJA-028-2016, a folios 477-519, en respuesta al Auto de Requerimiento No. 283 del 23 de julio de 2018, se concluye que la información aportada por el usuario NO subsana en su totalidad los incumplimientos hallados en la visita de control y seguimiento realizada, por consiguiente, se CONSIDERA NO VIABLE ACEPTAR LA TOTALIDAD DE LAS RESPUESTAS APORTADAS A ESTE REQUERIMIENTO.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0155

15 NOV 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.006.407-0, REPRESENTADA LEGALMENTE POR HERNAN URIBE MORON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.028.561, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 307 – 2019.----- 2

Y describe en su contenido que NO se subsanó los numerales 2, 10 y 18 del artículo 2 de la Resolución No. 0092 del 24 de febrero de 2017."-Sic para lo transcrito.

2.	OBLIGACIÓN IMPUESTA:	<i>Cumplir con todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para mitigar los impactos ambientales que se pueden generar en la operación del proyecto.</i>	ESTADO DE NO CUMPLIMIENTO:	
10.	OBLIGACIÓN IMPUESTA:	<i>Disponer temporalmente las grasas, aceites y material contaminado con los mismos, en un sitio adecuado para su almacenamiento, los cuales posteriormente deben ser entregados a una empresa especializada en el manejo de Residuos Peligrosos "RESPEL", que cuente con la correspondiente autorización ambiental.</i>	ESTADO DE NO CUMPLIMIENTO:	
18.	OBLIGACIÓN IMPUESTA:	<i>Retirar periódicamente de las estructuras del STARnD los lodos, para que una vez secos o deshidratados en el lecho de secado, sean almacenados adecuadamente, para su disposición final a través de persona o empresa legalmente autorizada para fin.</i>	ESTADO DE NO CUMPLIMIENTO:	

Que, dando continuidad con la actuación procesal sancionatoria ambiental, a través de Auto No. 0609 del 17 de diciembre de 2020, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR formuló pliego de cargos, en contra de la Sociedad INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., con identificación tributaria No. 824.006.407-0, así:

"Cargo Primero: Presuntamente por no cumplir con todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para mitigar los impactos ambientales que se pueden generar en la operación del proyecto, incumpliendo lo establecido en el artículo Segundo, numeral dos (2), de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0092 del 24 de febrero de 2017, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Segundo: Presuntamente por no disponer temporalmente las grasas, aceites y material contaminado con los mismos, en un sitio adecuado para su almacenamiento, los cuales posteriormente debían ser entregados a una empresa especializada en el manejo de Residuos Peligrosos "RESPEL", que cuente con la correspondiente autorización ambiental, incumpliendo lo establecido en el artículo Segundo, numeral diez (10), de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0092 del 24 de febrero de 2017, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Tercero: Presuntamente por no retirar periódicamente de las estructuras del STARnD los lodos, para que una vez secos o deshidratados en el lecho del secado, sean almacenados adecuadamente, para su disposición final a través de persona o empresa legalmente autorizada para tal fin, incumpliendo lo establecido en el artículo Segundo, numeral dieciocho (18), de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0092 del 24 de febrero de 2017, emanada de la Dirección General de Corpocesar."

Que el auto que formuló cargos fue el No. 0609 del 17 de diciembre de 2020, y fue notificado por aviso el día 13 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.A.C.A. (visible en el plenario a folio 48), en el que se le concedió al investigado un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0155** DE **15 NOV 2023**, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.006.407-0, REPRESENTADA LEGALMENTE POR HERNAN URIBE MORON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.028.561, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 307 – 2019.----- 3

Que en lo que hace referencia a la presentación de los descargos por parte de la Sociedad INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., se observa que ésta presentó descargos por fuera del término legal conferido, ya que los mismos vencían el día 27 de mayo de 2022 y éstos fueron arrimados al expediente el día 08 de junio de 2022, presentándolos en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con radicado No. 04751, razón ésta por la cual la Oficina Jurídica no las tuvo en cuenta.

Luego ésta Oficina Jurídica determinó que por no haber pruebas que practicar, y al considerar que no existían pruebas de oficio que decretar, mediante Auto No. 0558 del 09 de junio de 2022, se ordenó prescindir del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo se notificó por correo electrónico previa autorización el día 06 de julio de 2022, tal como se visualiza a folio 68 del plenario, sin embargo, la Sociedad INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., guardó silencio.

Que ésta Oficina Jurídica, determinó que no existía alguna irregularidad procesal que pudiera invalidar lo actuado hasta ese momento, por lo que procedió, mediante acto administrativo a proferir Resolución, a determinar la responsabilidad de la Sociedad INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 0609 del 17 de diciembre de 2020, encontrado a la Sociedad investigada responsable, procediendo a imponerle la sanción a que había lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

II. SANCIÓN AMBIENTAL

Que ésta Oficina Jurídica profirió la Resolución No. 0124 del 10 de octubre de 2023, en la que decidió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable a INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., con identificación tributaria No. 824.006.407-0, Representada Legalmente por el señor HERNAN URIBE MORON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.028.561, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el Auto No. 0609 del 17 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción a INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., con identificación tributaria No. 824.006.407-0, Representada Legalmente por el señor HERNAN URIBE MORON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.028.561, consistente en MULTA denominada B: 1.206,71 UVT, equivalente a la cifra total de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$51.179.200.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., con identificación tributaria No. 824.006.407-0, a través de su Representante Legal el señor HERNAN URIBE

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0155 DE 15 NOV 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.006.407-0, REPRESENTADA LEGALMENTE POR HERNAN URIBE MORON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.028.561, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 307 – 2019.----- 4

MORON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.028.561, o quien haga sus veces, para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que la Resolución No. 0124 del 10 de octubre de 2023, fue notificada personalmente el día 13 de octubre de 2023, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 81 vuelto), concediéndole a la Sociedad INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S. un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar recurso de reposición frente a dicho acto administrativo.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante memorial suscrito por el representante legal de la Sociedad INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., señor Hernando Uribe Morón Lobo, quien interpuso recurso de reposición en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con radicado No. 10526, en contra del acto administrativo Resolución No. 0124 del 10 de octubre de 2023, en el cual presenta los argumentos que a continuación se resumen, así:

"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

INEXISTENCIA DE LA PRUEBA

Primero: El oficio remitido por la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos de Corpocesar, que puso en conocimiento de la Oficina jurídica de la misma entidad, unas situaciones o conductas realizadas presuntamente por parte de la sociedad a la cual represento, carece de información fehaciente, ya que en dicho documento solamente hacen mención de unos actos administrativos por medio del cual **INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S.**, ha sido objeto de seguimiento ambiental por parte de Corpocesar, expresando únicamente un concepto en el que concluye que la información aportada por el usuario no subsana en su totalidad los incumplimientos hallados en la visita de control y seguimiento realizada, y expresando que las conductas presuntamente contraventoras son las establecidas en los numerales 2, 10 y 18 del artículo 2 de la Resolución No. 0092 del 24 de febrero de 2017, de lo anterior ni siquiera se hace mención de a qué visita de control y seguimiento se refiere, por lo que se colige que desde la constitución de la prueba (Informe Técnico) con la cual se inició el presente proceso y con la que se pretende hacer valer para imponer sanción a la Sociedad **INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S.**, carece de elementos que lleven al administrador de justicia al convencimiento de la realidad invocada.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0155** DE **15 NOV 2023**, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.006.407-0, REPRESENTADA LEGALMENTE POR HERNAN URIBE MORON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.028.561, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 307 - 2019.----- 5

Segundo: Se observa que existen fallas desde la constitución de la prueba (Informe Técnico) ya que esta ni siquiera reposa en el plenario, pues en el documento allegado a la oficina jurídica solamente se hace mención de documentos adjuntados con dicho oficio, por lo que con motivo de inconformidad se tiene que el oficio enviado por correo electrónico por Carlos Alberto Osorio Molina a Julio Berdugo Pacheco ambos de Corpocesar de título: "**Traslado de soportes de situaciones contraventorias a la normatividad CENTRAL DE COMBUSTIBLE**", no se puede abrir mediante el link: https://drive.google.com/open?id=1_pdyt6wvNFx2ihQiTpERk4tuhPawch2a, porque al momento de tratar de abrir el link mencionado este no nos permite el acceso, razón por la cual la prueba de INFORME TECNICO es inexistente ya que no reposa dentro del presente proceso, ni en medio magnético, ni en medio físico.

Tercero: En el supuesto traslado de soportes de situaciones contraventoras es que debiera encontrarse la supuesta prueba reina del presente proceso que sería el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental adelantado por la coordinación para la gestión de saneamiento ambiental y control de vertimientos de Corpocesar, la cual no está anexada en físico ni virtual al oficio remitido de la coordinación de saneamiento ambiental y control de vertimientos dirigido a la oficina jurídica en fecha 1 de abril de 2019 y que manifiesta fue requerida por la misma coordinación a la sociedad a la cual represento mediante auto No. 283 del 23 de julio de 2018.

Cuarto: De igual manera consideramos que en caso dado de que existiese el concepto técnico se debe tener en cuenta que al ser elaborados por las autoridades ambientales como elemento probatorio en los procedimientos sancionatorios de carácter ambiental, no pueden ser tratados como prueba dentro de dichos procesos, ya que este se realiza por funcionarios de la misma entidad y carecen de los requisitos establecidos en la prueba pericial, contenidos en el artículo 226 del CGP, razón suficiente para que estos no sean debatidos dentro de estos procesos, pues constituyen por sí solos en un argumento técnico para poder resolver más allá de toda duda razonable la comisión de una infracción ambiental.

INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Quinto: De los cargos que fueron formulados en el auto No. 0609 del 17 de diciembre del 2020, en contra de **INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S.**, se puede ver que estos no se realizaron con precisión y claridad ya que el supuesto informe realizado en contra de la sociedad que represento no se encuentra ni en medio físico ni virtual dentro del presente proceso, además creemos poseer un informe obtenido por parte nuestra, de forma extraprocesal, observando que no coinciden los cargos formulados con los resultados encontrados en la supuesta actividad de seguimiento que supuestamente expresan, ya que no está plenamente identificada, o sea desconocemos a si es el informe técnico que tenemos al que hacen alusión.

Del mismo modo el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece que, "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.", o sea que los cargos formulados deben ser señalados con precisión y claridad.

En ese sentido, el acto de pliego de cargos debe tener absoluta coherencia con la decisión que ponga fin a la actuación, debiendo cumplir estrictos requisitos formales y sustanciales, dentro de los cuales tiene especial trascendencia la precisión y claridad de los hechos que son motivo de investigación y por los cuales se formula la imputación, de la misma manera que la modalidad en que ocurrieron, y las circunstancias de agravación de la sanción que hayan sido deducidas.

Sexto: De acuerdo a lo anterior se observa que los cargos formulados en el auto No. 0609 del 17 de diciembre del 2020, en contra de la Sociedad **INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S.**, fueron decretados de conformidad a como se encuentra establecido en las obligaciones impuestas en el acto administrativo (Resolución No. 0092 del 24 de febrero de 2017) que otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD), a mi representada, como se estableció para el primer cargo: "Presuntamente por no cumplir con todas las medidas

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



SINA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0155 15 NOV 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.006.407-0, REPRESENTADA LEGALMENTE POR HERNAN URIBE MORON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.028.561, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 307 - 2019.----- 6

preventivas y correctivas necesarias para mitigar los impactos ambientales que se pueden generar en la operación del proyecto, incumpliendo lo establecido en el artículo Segundo, numeral 2, de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0092 del 24 de febrero de 2017, emanada de la Dirección General de Corpopcesar."

De lo anterior se colige que el auto de pliego de cargos no concuerda con lo plasmado en el resultado del informe que creemos supuestamente aducido que manifiesta que: "la actividad de seguimiento arrojó los siguientes resultados: "Durante el desarrollo de la visita técnica se pudo evidenciar que aunque la empresa implementa medidas preventivas y correctivas, como son la construcción de la trampa de grasas y los respectivos mantenimientos de la misma, la placa de concreto que se encuentra en el área de la isla sigue presentando grietas tal como se informó en el informe de diligencia de control ambiental presentado en el año inmediatamente anterior, lo cual puede generar posibles afectaciones al subsuelo por la infiltración de aguas residuales no domésticas."

Séptimo: *De acuerdo a lo anterior se observa que los cargos formulados en el auto No. 0609 del 17 de diciembre del 2020, en contra de **INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S.**, fueron decretados de conformidad a como se encuentra establecido en las obligaciones impuestas en el acto administrativo (Resolución No. 0092 del 24 de febrero de 2017) que otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD), a mi representada, como se estableció para el segundo cargo: "Presuntamente por no disponer temporalmente las grasas, aceites y material contaminado con los mismos, en un sitio adecuado para su almacenamiento, los cuales posteriormente debían ser entregados a una empresa especializada en el manejo de Residuos Peligrosos "RESPEL", que cuente con la correspondiente autorización ambiental, incumpliendo lo establecido en el artículo Segundo, numeral diez (10), de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0092 del 24 de febrero de 2017, emanada de la Dirección General de Corpopcesar."*

De lo anterior se colige que el auto de pliego de cargos no concuerda con lo plasmado en el resultado del informe que creemos supuestamente aducido el cual revela que: "Según lo manifestado por el usuario no cuentan con un área o contenedor donde se almacenen los residuos (lodos) contaminados, ya que cuando consideran necesario solicitan a la empresa encargada de la recolección de estos residuos pasar a recogerlos, sin embargo, como obligación está estipulado la construcción de un sitio para tal fin, por lo que al no contar con este se incurre en el incumplimiento de la misma."

Octavo: *De acuerdo a lo anterior se observa que los cargos formulados en el auto No. 0609 del 17 de diciembre del 2020, en contra de la sociedad **INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S.**, fueron decretados de conformidad a como se encuentra establecido en las obligaciones impuestas en el acto administrativo (Resolución No. 0092 del 24 de febrero de 2017) que otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD), a mi representada, como se estableció para el segundo cargo: "Presuntamente por no retirar periódicamente de las estructuras del STARnD los lodos, para que una vez secos o deshidratados en el lecho del secado, sean almacenados adecuadamente, para su disposición final a través de persona o empresa legalmente autorizada para tal fin, incumpliendo lo establecido en el artículo Segundo, numeral dieciocho (18), de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0092 del 24 de febrero de 2017, emanada de la Dirección General de Corpopcesar."*

De lo anterior se colige que el auto de pliego de cargos no concuerda con lo plasmado en el resultado del informe que pensamos supuestamente aducido el cual manifiesta que se debe: "Retirar periódicamente de las estructuras del STARnD los lodos, para que una vez secos o deshidratados en el lecho de secado, sean almacenados adecuadamente, para su disposición final a través de persona o empresa legalmente autorizada para tal fin."

FALTA DE VALORACIÓN TOTAL DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Noveno: *En el supuesto informe de seguimiento ambiental, se avizora la existencia de medios probatorios aportados por la Sociedad **INVERSIONES MORÓN PEÑA S.A.S.**, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución N° 0092 del 24 de febrero de 2017, las cuales debieron ser valoradas en su mérito de convicción y no lo fueron.*

www.corpopcesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0155 DE 15 NOV 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.006.407-0, REPRESENTADA LEGALMENTE POR HERNAN URIBE MORON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.028.561, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 307 – 2019.----- 7

Esta omisión en el análisis de la totalidad de los medios de convicción, por supuesto trajo como consecuencia que se dieran por incumplidas obligaciones cuyas actividades fueron realizadas, A continuación, señalamos los cargos con las respectivas pruebas que no fueron valoradas:

Decimo: Frente al CARGO PRIMERO: A folios 54, 55, 56 y 57 del plenario, obran pruebas que dan cuenta que la Sociedad **INVERSIONES MORÓN PEÑA S.A.S.**, cumplió con las medidas preventivas y correctivas necesarias para mitigar los impactos ambientales que se pueden generar en la operación del proyecto, al presentar ante la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR los informes de las obligaciones que le fueron impuestas mediante Resolución N° 0092 del 14 de febrero de 2017, presentadas para el primer y segundo semestre de 2017, al igual que cumplió con dichas medidas al allegar certificados suscritos por la sociedad **SOLUCIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES (SOLUSAM) S.A.S.**, donde se expresa que esta ha prestado el servicio de retiro y limpieza de estructuras STARnD, lodos generados por parte de la Sociedad Inversiones Morón Peña S.A.S., y que una vez secos o deshidratados se transportaron para su disposición final durante los años 2018, 2019 y 2020, y que estos fueron dispuestos en los sistemas de tratamiento de la empresa **GEOAMBIENTAL S.A.**

Décimo Primero: Frente al CARGO SEGUNDO: En relación a este cargo, se observa a folio 55 del plenario, en cuanto a la disposición temporal de las grasas, aceites y material contaminado con los mismos, en un sitio adecuado para su almacenamiento fueron entregados a la sociedad **SOLUCIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES (SOLUSAM) S.A.S.**, donde se expresan que ella ha prestado el servicio de manejo y recolección de grasas, aceites y material contaminado (RESPEL), que se ha generado en la empresa Morón Peña durante los años 2018, 2019 y 2020, ya que dichos desechos fueron dispuestos en los sistemas de tratamiento de la Empresa **GEOAMBIENTAL S.A.**, por lo tanto dan cuenta que la Sociedad Inversiones Morón Peña S.A.S., dio cumplimiento con el manejo, recolección y disposición requeridos, con una empresa especializada en el manejo de Residuos Peligrosos "RESPEL", por lo que esta prueba tampoco fue valorada individualmente ni en conjunto con los otros medios de prueba por parte del operador administrativo.

Décimo Segundo: Frente al CARGO TERCERO: A folio 54 del plenario, reposa prueba que desvirtúa el presente cargo ya que en él se allega certificado suscrito por la sociedad **SOLUCIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES (SOLUSAM) S.A.S.**, el cual expresa que dicha sociedad ha prestado el servicio de retiro y limpieza de estructuras STARnD, lodos generados por parte de la Sociedad Inversiones Morón Peña S.A.S., y que una vez secos o deshidratados se transportaron para su disposición final durante los años 2018, 2019 y 2020, y que estos fueron dispuestos en los sistemas de tratamiento de la empresa **GEOAMBIENTAL S.A.**, sin embargo, el funcionario ni la valoró, ni mucho menos se pronunció sobre su idoneidad, pertinencia o utilidad para demostrar los hechos.

APRECIACIÓN DEL INFORME TECNICO DE MULTA

Décimo Tercero: Llama mucho la atención que a folio 74 del plenario obra manifestación de la Profesional Gisseth Carolina Urrego Vélez, quien suscribió el informe técnico para la tasación de la multa, en el que señaló que: "Dentro del expediente no reposa informe técnico sobre las posibles afectaciones que se pudieran generar por el incumplimiento de dichas actividades".

Nótese, que la citada profesional observó claramente que los incumplimientos fueron supuestamente de tipo administrativo y que no se evidenciaron afectaciones ambientales por parte de la Sociedad **Inversiones Morón Peña S.A.S.**

De igual forma el recurso de reposición suscrito por el representante legal de la Sociedad **INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S.**, contra la Resolución No. 0124 del 10 de octubre de 2023, realiza las siguientes peticiones:

"Primera: Se reponga en su totalidad la Resolución N° 0124 del 10 de octubre de 2023, emitida por parte la Oficina Jurídica de Corpocesar, mediante la cual se impuso una sanción ambiental contra la Sociedad **INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S.**, por la supuesta ocurrencia de los hechos que se negaron en la presente.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0155 15 NOV 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.006.407-0, REPRESENTADA LEGALMENTE POR HERNAN URIBE MORON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.028.561, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 307 – 2019.----- 8

Segunda: Que una vez se reponga la Resolución N° 0124 del 10 de octubre del 2023, emitida por la Oficina Jurídica de Corpocesar, ordenar disponer, en su lugar, la revocatoria de la resolución y de la sanción impuesta a mi representada.

Tercera: En caso de no proceder a reponer la revocatoria de la citada resolución; se endilga, que la sanción impuesta de multa se cambie, por las medidas compensatorias o de reparación para así guardar N° 0124 del 10 de octubre de 2023, se endilga que la sanción impuesta de multa, se cambie, por la de medidas compensatorias o de reparación para así guardar relación a los hechos y guardar una estricta proporcionalidad."

Por lo anteriormente expuesto procede ésta Oficina Jurídica a pronunciarse en relación al recurso de reposición presentado por el señor Hernando Uribe Morón Lobo, representante legal de la Sociedad INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., contra la Resolución No. 0124 del 10 de octubre de 2023, previo las siguientes apreciaciones:

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

Que conforme al artículo 30 de la ley 99 de 1993, todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con el artículo 33 ibídem, la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" tiene a cargo la administración del medio ambiente y los recursos naturales en el departamento del Cesar.

Que a través de resolución No. 014 de 1998, el Director General de CORPOCESAR, previa autorización del Consejo Directivo, delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica, las facultades para investigar y sancionar a los presuntos infractores de la normatividad ambiental.

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial. Y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80).

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0155** DE **15 NOV 2023**, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.006.407-0, REPRESENTADA LEGALMENTE POR HERNAN URIBE MORON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.028.561, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 307 – 2019.----- 9

Que de acuerdo con el artículo 80 Superior, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

Que la Constitución Política ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.

Que la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado:

"No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el "desarrollo" económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: "es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema".

Que la potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia³ y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la Administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), de los principios rectores de la función administrativa (artículo 209) y entre ellos el principio de eficacia; así mismo el debido proceso que se aplica "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", lo reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones (artículo 29 superior).

Que el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados, al tiempo que las normas que determinan la estructura del proceder del Estado y de sus instituciones, deben interpretarse en función de esas garantías. La Corte Constitucional en Sentencia C - 980 de 2010, expresó: "Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0155 DE 15 NOV 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.006.407-0, REPRESENTADA LEGALMENTE POR HERNAN URIBE MORON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.028.561, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 307 – 2019.----- 10

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 034 de 2014 con relación al debido proceso expresó: *"debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública."*

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que atendiendo las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional ha expresado: *"(...) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...)", debiéndose entender, entonces, (...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...)"*.

Sobre el particular, es menester precisar que esta Corporación acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última ratio, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados por el presunto infractor, por lo que se hace necesario acudir al uso de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El recurso de reposición está instituido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece que *"contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior gerargico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."*

Parágrafo: *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedaran en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

El recurso de reposición está instituido en el No. 1º del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para que quien expidió la decisión la **aclare, modifique, adicione o revoque** y para ello se le da la oportunidad al infractor para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que *"los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0155** DE **15 NOV 2023**, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.006.407-0, REPRESENTADA LEGALMENTE POR HERNAN URIBE MORON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.028.561, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 307 – 2019.----- 11

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición presentados contra los actos administrativos dictados por quien expidió la decisión.

El inciso segundo del artículo 79 del C.P.A.C.A., preceptúa; *“Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.* (Negritas fuera de texto). Con relación a los recursos en contra de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia T – 567 de 1992, manifestó lo siguiente:

“El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones.

Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina “RECURSOS”, a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.”

Entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición.

Siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado, es decir, que solamente al administrado afectado con la decisión de la administración, le asiste interés de recurrir.

Sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

“Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez.”

“En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del Juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio.”

Dado que la Sociedad INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S. (CENTRAL DE COMBUSTIBLES), con identificación tributaria No. 824.006.407-0, representada legalmente por el señor HERNANDO URIBE MORON LOBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.028.561, muestra su interés en recurrir la decisión que incorpora la Resolución No. 0124 del 10 de octubre de 2023, actuando en la oportunidad legal, la cual ha sido sustentada en debida forma acorde con lo descrito en la citada comunicación

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0155

15 NOV 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.006.407-0, REPRESENTADA LEGALMENTE POR HERNAN URIBE MORON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.028.561, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 307 – 2019.----- 12

oficial recibida con radicado No. 10526 del 19 de octubre de 2023, se procederá a resolverlo, toda vez que se considera que en el expediente de radicado No. 307-2019, existen los elementos probatorios necesarios, para tomar una decisión de fondo.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

La responsabilidad ambiental es subjetiva con presunción de culpa o dolo, tal como lo ha expresado la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C- 742 / 10:

1.5.3.2. *“Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C – 595 de 2010, cuando la Corte manifestó:*

“La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende únicamente a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, estos es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales.”.

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 que dispone: “El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante. (subraya fuera de texto).

2.5.3.3. *El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C – 595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3 son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental “Los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas” de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad”.*

CASO CONCRETO

Que en el presente caso, se tiene que el inicio del proceso, obedeció a los presuntos incumplimientos de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0092 del 24 de febrero de 2017, emanada de la Dirección General, a través de la cual se otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), en beneficio del establecimiento de comercio denominado CENTRAL DE COMBUSTIBLES, ubicado en la Carrera 8 No. 15 – 43 del Barrio El Centro del municipio de Valledupar (Cesar), a nombre de la Sociedad INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., con identificación tributaria

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0155 DE **15 NOV 2023**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.006.407-0, REPRESENTADA LEGALMENTE POR HERNAN URIBE MORON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.028.561, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 307 - 2019.----- 13

No. 824.006.407-0, los cuales fueron informados a través de memorando interno proveniente de la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos de CORPOCESAR, como resultado de seguimiento ambiental de carácter documental, ordenado mediante Auto No. 140 del 11 de abril de 2018, donde se remitió el informe resultante.

Que al analizar los cargos formulados a la Sociedad INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S, mediante Auto No. 0609 del 17 de diciembre de 2020, se tiene que solo se limita a señalar el presunto incumplimiento de varias obligaciones, pero no determina las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que se desarrolló la conducta, así como tampoco se establecen las posibles sanciones, tal como lo señala la ley 1437 de 2011.

Sin duda alguna, en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente y se debe acompañar del concepto de violación. Lo anterior constituye un elemento fundamental para asegurar el debido proceso y garantizar el ejercicio del derecho de defensa técnica y posibilitar la contradicción probatoria.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, estableció el derecho fundamental al debido proceso, el cual ha sido reconocido como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. A su vez, ha sido definido jurisprudencialmente como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación Judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. "

Dentro del contexto de garantía y respeto del derecho fundamental al debido proceso, especialmente en procedimientos en los que el Estado ejerce el derecho de castigar, el pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de una imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente, en caso de que el mismo resulte sancionatorio.

Es claro que, en la formulación de cargos, se establecen los cimientos y se edifica el proceso sancionatorio destinado a establecer la responsabilidad del presunto infractor, pues es allí donde se señala de manera concreta las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental y las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado, de tal manera que el presunto infractor pueda ejercer el derecho de defensa.

Efectivamente en los cargos formulados a la Sociedad INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S, mediante Auto No. 0609 del 17 de diciembre de 2020.", no se expresaron las acciones u omisiones que constituyen infracción ambiental, mucho menos, se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Que los argumentos planteados son de recibo por de esta Autoridad Ambiental, por las siguientes razones:

Encuentra eco lo manifestado por la investigada, dado que en su memorial de recurso de reposición presentado de radicado No. 10526 del 19 de octubre de 2023, esta afirma que desde la constitución de la prueba (Informe Técnico) con la cual se inició el presente proceso y que pretende hacer valer para imponer sanción a la Sociedad INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., carece de elementos que lleven a ésta Oficina Jurídica al convencimiento de la realidad incoada, por lo que no puede la Entidad señalarla como responsable de los cargos imputados.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0155 DE 15 NOV 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0155 DE 15 NOV 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.006.407-0, REPRESENTADA LEGALMENTE POR HERNAN URIBE MORON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.028.561, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 307 - 2019.----- 14

De acuerdo a lo expuesto y concretamente a lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que los cargos formulados, no cumplen con lo allí estipulado, por cuanto no se expresaron claramente las acciones u omisiones, y tampoco se individualizó cada presunto incumplimiento y sus modalidades en la conducta, es decir, si fue a título de culpa o de dolo. Por el contrario, se toma cada obligación tal como está en la resolución, configurándose una inadecuada formulación de cargos, por cuanto no se realizó una correcta imputación fáctica y tampoco una correcta imputación jurídica, mucho menos establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la conducta presuntamente infractora.

Frente a esta situación, el universo de posibles hipótesis no expresadas, afecta gravemente el derecho a la defensa y al debido proceso, pues el presunto infractor se le hace imposible tener la certeza sobre qué hechos se le están endilgando y se ve forzado a adivinar de qué se le acusa. Y es que claramente viola el debido proceso, especialmente el principio de contradicción, por no cumplirse el requisito de la congruencia y tipicidad, bajo el entendido de que estos últimos buscan, entre otros aspectos, asegurar que en todas las actuaciones judiciales y administrativas no se le impongan al investigado disposiciones o supuestos de hecho nuevos y a que se investigue con base en precisos hechos, invocando adecuadamente los su puestos de hecho y derecho presuntamente vulnerados, de tal manera de que no sería juzgado caprichosamente, de una forma distinta a la prevista por la misma normatividad vigente o a como se juzgaría a quienes se encontraren en las mismas circunstancias.

Es que en los cargos inmediatamente se pasa de la situación de hecho a una mera relación de las normas presuntamente violadas, pero sin que, en sus consideraciones o justificaciones, se hubiese detenido a precisar, cuando es el deber, el por qué encuentra asidero o nace a la vida la imputación. Es decir, no se precisó para la conducta las razones, los fundamentos o motivaciones. Esto es, se elevan unos cargos sin hacer el juicio de valor que consiste en contrastar y conectar los supuestos de hecho, los fundamentos de derecho y los elementos probatorios.

La anomalía de la omisión o la incorrecta fundamentación o motivación del acto administrativo, se encuentra prohibida por el ordenamiento jurídico al punto de haber sido prevista como causal de anulabilidad en el artículo 137 del C.P.A.C.A. Por todo lo atrás explicado, al omitirse la tipificación y los requisitos esenciales de la imputación, debe este Despacho optar, en aras de garantizar el derecho a la defensa, por el principio de legalidad y de tipicidad, por proceder a la exoneración del presunto infractor.

Por lo anterior, se procederá a revocar en su totalidad la Resolución No. 0124 del 10 de octubre de 2023, y en su lugar se ha de exonerar a la Sociedad INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., de los cargos formulados a través de Auto No. 0609 del 17 de diciembre de 2020.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en su totalidad la Resolución No. 0124 del 10 de octubre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.006.407-0, REPRESENTADA LEGALMENTE POR HERNAN URIBE MORON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.028.561, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0155 DE 15 NOV 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 0155 DE 15 NOV 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.006.407-0, REPRESENTADA LEGALMENTE POR HERNAN URIBE MORON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.028.561, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 307 - 2019.----- 15

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, exonerar de responsabilidad ambiental a la Sociedad INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., con identificación tributaria No. 824.006.407-0, representada legalmente por el señor Hernando Uribe Morón Lobo, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.028.561, de los cargos formulados a través del Auto No. 0609 del 17 de diciembre de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL N° 2019 - 307, CONTRA INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.006.407-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el proceso sancionatorio ambiental de radicado No. 307-2019, adelantado en contra de la Sociedad INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S. con identificación tributaria No. 824.006.407-0, representada legalmente por el señor Hernando Uribe Morón Lobo, una vez en firme la presente actuación administrativa, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Sociedad INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., con identificación tributaria No. 824.006.407-0, a través de su Representante Legal el señor HERNANDO URIBE MORON LOBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.028.561, o quien haga sus veces, para la cual, por secretaría líbrense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, como quiera que la presente Resolución decide recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 0124 del 10 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Almes José Granados Cuello
ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
Jefe de Oficina Jurídica.

Table with 3 columns: Action, Name, Signature. Rows for Proyecto, Revisó, and Aprobó.

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.